

Regulación pacticia y libertad religiosa

Pedro Garín

Con ocasión del cincuenta aniversario de la firma del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, se constata que aunque la fórmula concordataria no pueda tener vigencia en la situación actual, sigue existiendo una voluntad pactaria entre ambas instituciones. En las modernas sociedades aunque se establezca un principio de separación, con una clara definición de una actitud neutral por parte del Estado respecto al credo de sus ciudadanos, se consagra a la vez el principio de la colaboración para que las personas puedan ejercitar adecuadamente sus derechos de libertad y de culto. Esta colaboración se concreta mediante Acuerdos entre Estado-persona y Confesiones religiosas.

Preámbulo

Nos parece, como premisa previa de esta breve reflexión, partir del dato reinante en nuestra área cultural occidental de que cuando se plantea las relaciones «Estado–confesiones» (religiosas), uno de los sujetos, que es el Estado-persona, proclama y plasma en su ordenamiento jurídico el principio del *pluralismo* ideológico y social como valor superior, que no deja

de ser una consecuencia del ejercicio de la libertad de la persona¹, una libertad que, también, es reconocida en las llamadas «iglesias del Estado».

Del mencionado principio es posible deducir la disposición del *Estado-comunidad* como sociedad abierta al reconocimiento del otro en tanto que otro (=tolerancia) y, sobre todo, al respeto *parigual* de todos los valores, de todas las ideas, convicciones y doctrinas. Viene así rechazada la figura del Estado-idea, del Estado ético, del Estado que pone sus instituciones orgánicas al servicio de una específica ideología, de una específica creencia religiosa. En una palabra, en una sociedad democrática se impone la no identificación del Estado-persona con los objetivos ideológicos, éticos, religiosos de los específicos grupos sociales (pluralidad de entes confesionales).

Esta realidad socio-política incuestionable hoy, por la que la estructura monista (el monismo político-religioso) queda en el baúl de los recuerdos históricos², pues, incluso, en las llamadas «iglesias del Estado» su confesionalidad es más formal que sustancial, nos lleva al modelo de la «neutralidad» (*Laicidad del Estado*), que nada tiene que ver con un «Estado laicista», vigente durante el siglo XIX y la primera mitad del XX. Creemos, no obstante, que este modelo de «neutralidad» frente a la diversidad de creencias va deslizándose hacia un modelo de «indiferencia» frente al hecho religioso, restringiendo el campo de acción de «lo religioso» a la esfera meramente privada en lo institucional³.

Vista esta realidad socio-política imperante en nuestra sociedad, uno puede plantearse si en la actualidad unos acuerdos entre el Estado-persona y las confesiones que repercuten en el ámbito socio-político a sus ciudadanos, sean creyentes o no creyentes, encuentran su razón de ser y, por ende, su justificación.

La libertad religiosa

En la Exhortación Apostólica «Ecclesia in Europa» leemos: «En las relaciones con los poderes públicos, la Iglesia no pide volver a formas de

¹ D.Llamazares, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Univ. Complutense. Madrid, 1991, 41-68.

² P.M. Garín, *Temas de Derecho Eclesiástico del Estado*, Univ. de Deusto, 2000, 43-58.

³ D. Llamazares, o.c., 13-17.

Estado confesional. Al mismo tiempo, deplora todo tipo de laicismo ideológico o separación hostil entre las instituciones civiles y las confesiones»⁴.

Opinamos que lo declarado en este documento se plasma expresamente en el Proemio del Acuerdo Básico, del 28 de julio de 1976, ratificado el 19 de agosto de 1976. En el susodicho Acuerdo Básico se pone de relieve que el motivo fundamental del Acuerdo se funda en el principio establecido en el Concilio Vaticano II como regulador de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política⁵. Y acto seguido, aludiendo a la declaración conciliar referente a la libertad religiosa como «derecho subjetivo que debe ser reconocido en el ordenamiento de la sociedad», se menciona explícitamente que la libertad de la Iglesia es «principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil»⁶.

*en una sociedad democrática
se impone la no identificación
del Estado-persona con los
objetivos ideológicos, éticos o
religiosos de los diversos grupos
sociales*

La experiencia de la vida humana enseña que «lo religioso expresa la forma más íntima y personal del ser humano, proporciona modos de comprender la realidad, de ver la sociedad y unos estilos de convivencia de fuerte imposición moral»⁷, razón por la que en nuestras modernas constituciones el sentimiento religioso se reconoce como un *derecho fundamental de la persona* y como tal entra en la esfera del interés público. Un derecho que en labios de Juan Pablo II, para la celebración del Día Mundial de la Paz, 1 de enero de 1999, «constituye el corazón mismo de los derechos humanos»⁸.

⁴ Exhortación Apostólica Postsinodal «Ecclesia in Europa» de Juan Pablo II, 28 de junio 2003, n.117.

⁵ GS.n.76, EV/1, n.1081.

⁶ DH.n.2 y 6, EV/1, nros. 1045 y 1059. J. M. Díaz Moreno, «Acuerdos Iglesia-Estado en España. Notas marginales», en *Estudios Eclesiásticos* 54 (1979) 294-296.

⁷ J. Goti, *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*. Itxaropena, Zarautz, 1994, 20.

⁸ OR. 16 de diciembre de 1998.

Es un derecho fundamental de la persona⁹, tanto en el plano individual interno¹⁰ como externo¹¹; tanto en el plano social centrípeto¹² como centrífugo¹³, *que brota de la misma naturaleza del hombre, un ser constitutivamente social, que «exige que éste manifieste externamente los actos internos de religión, que se comuniquen con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria» y que demanda la misma religión, que tiende a religar al hombre no sólo con Dios, sino, también, a través del hombre Dios se haga presente*¹⁴. «Por ello, se declara que las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social del hombre, como de la religión misma¹⁵».

El Tribunal Constitucional afirma en una de las sentencias que «la libertad religiosa no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición ante la vida (...) Comprende, además, una dimensión externa de «*agere licere*» del individuo...»¹⁶.

En este «*agere licere*» (la ortopraxis) encontramos la vestimenta social de lo sagrado (*la socialidad de lo sagrado*) que consta, como nos describe Martín Velasco, de «un sistema de expresiones organizadas, creencias, prácticas, símbolos, etc. en las que se expresa una experiencia humana»¹⁷. Hablar, por tanto, del fenómeno social *religioso* equivale a dar por descontada la existencia de sujetos, objetos y hechos, que constituyen expresiones de este peculiar fenómeno, que representan «*el conjunto de las manifestaciones concretas de la vida individual y especialmente de la vida asociada, en las que se exterioriza la conciencia religiosa*».

⁹ J.M. Díaz Moreno, «La Libertad religiosa»: «La libertad religiosa no está integrada por los contenidos de las varias y posibles opciones religiosas que se pueden profesar, sino que el contenido es el derecho a las opciones» (AA.VV., *Libertad religiosa hoy en España*, Pont. Univ. de Comillas. Madrid, 1992, 29).

¹⁰ GS.n.17, EV/1, n. 1370; DH. n.3, EV/1, n.1049.

¹¹ DH.n.3, EV/1, n. 1049; DH.n.5, EV/1, n.1057.

¹² DH.n.4 EV/1, n. 1052-1056.

¹³ Id., Ibid.

¹⁴ DH.n.3, EV/1, nros. 1047-1051.

¹⁵ DH. n.4,1 en EV/1, n. 1052.

¹⁶ STC 120/1990 (RTC 190,120) (F.10).

¹⁷ J. Martín Velasco, *El malestar religioso de nuestra cultura*, Paulinas, Madrid 1993, 29.

¹⁸ V. Del Giudice, *Manuale di diritto ecclesiastico* 9, Giuffrè, Milano 1959, 2.

Estas creencias, que inspiran la ortopraxis o un conjunto de prácticas inspiradas en esas creencias¹⁹, deben ser garantizadas por el Estado—persona a quien el Estado—comunidad confiere legitimidad como garantía de su libertad individual y colectiva religiosa en un régimen de pluralismo confesional y cultural.

La libertad religiosa en los textos legislativos

La primera mención de su expreso reconocimiento en el ámbito *iusinternacio-*

nal la encontramos en la Declaración americana de los Derechos y Deberes del hombre, suscrita en Santa Fe de Bogotá, el día 2 de mayo de 1948, cuyo artículo 3 declara: «Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado»²⁰.

Meses más tarde, 10 de diciembre de 1948, se proclama La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas²¹.

Merece considerar dentro de este contexto *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *el Pacto Internacional de Derechos Económicos,*

¹⁹ J. López de Prado, Análisis jurídico, en AA.VV., *Vaticano II. La Libertad Religiosa*. Razón y Fe. Madrid, 1966, 250-251.

²⁰ Vid. La *Convención Americana sobre los derechos del hombre*, firmada en San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1966, en la que se declara en el art. 1 «(...) todo ser humano es persona»-, comprometiéndolo a los Estados firmantes a respetar los derechos y libertades reconocidas y a la observancia que garantice «el libre y completo ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna fundada sobre la raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

²¹ D. Llamazares, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Ariel, Barcelona 2002, 85: Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia» (art.18).

Sociales y Culturales (19 de diciembre de 1966), a los que se adhirió España en 1977.

La importancia de estos Pactos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos, que había preparado la Declaración, es la de incluir dentro de los *derechos civiles y políticos* la libertad religiosa en sus respectivos artículos 18 y 13, creándose un Comité de Derechos Humanos para tutelarla, con competencias tutelares en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados firmantes²².

*lo religioso expresa la forma
más íntima y personal del ser
humano y proporciona unos
estilos de convivencia de fuerte
imposición moral*

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, celebrada en Roma entre el 16 de junio y el 17 de julio de 1998. En el artículo 6 del Estatuto

se tipifica como delito de genocidio el «intento de eliminar, en su totalidad o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso»²³.

En el espacio *iuscomunitario* destacamos el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los Estados miembros del Consejo de Europa. En dicho Convenio se crea una Comisión Europea de Derechos Humanos y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 9, n.2 del susodicho Convenio dice: «*La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás*».

La Carta de París, firmada el 21 de noviembre de 1990 por treinta y cuatro Estados participantes a la CSCE (Conferencia sobre la seguridad y coo-

²² Id., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 24 al 27.

²³ Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Suplemento a los números 1836-37, de 15 de enero de 1999; OR, 19 de julio 1998, 1-2).

peración en Europa), en la que se establece en su primera parte, titulada «Una nueva era de democracia, de paz y de unidad», la *inalienabilidad de los derechos del hombre y, entre estos, el derecho de cada uno a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o credo*»²⁴.

Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997. En el Acta Final, Declaración N° 11 se dice: «La Unión Europea respeta y no pregiudica el estatuto reconocido en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros».

Y en su anexo, «Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Consejo Europeo de Niza el 8-10 de diciembre de 2001, artículo 10 se consagra la Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión»²⁵.

Como tutela de la libertad (religiosa) se inaugura en Estrasburgo el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es una fusión del TEDH y la CEDH, permitiendo a los residentes en los 40 países miembros del Consejo de Europa (salvo Yugoslavia, Bosnia, Bielorrusia y las repúblicas caucásicas) presentar una demanda ante él, una vez agotadas todas las vías de recurso dentro del propio Estado²⁶.

Valoración de la libertad religiosa

A tenor de los textos legislativos vemos que, a mediados del siglo XX, se inicia la proclamación del principio de la libertad en la igualdad de toda persona a profesar su fe. Se declara que este derecho a la libertad (religiosa) es un derecho inherente a todo ser humano (*derecho subjetivo*) y como tal exige la tutela internacional en el ámbito civil y social (*libertad jurídica*). Por ello, la Asamblea General de la ONU, el 25 de noviembre de 1981, en su artículo 3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia e discriminación basadas por motivos de reli-

²⁴ R. Botta, *Manuale de Diritto Ecclesiástico*, Giappiechelli, Torino 1994, 28-35; C. Corral, *Libertad Religiosa en la comunidad económica europea*, Madrid 1973.

²⁵ D. Llamazares, *Derecho Ecclesiástico*, o.c. 81-84.

²⁶ A. López Castillo, *La Libertad religiosa en la jurisprudencia Constitucional*, Aranzadi 2002, 29-33; P.M. Garín, o.c., 70-74.

gión o creencias, declara: «la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o de convicción constituye una ofensa a la dignidad humana, una violación de los derechos del hombre, un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones».

La lectura del texto reproducido, uniéndola a los textos normativos citados, nos lleva a encuadrar la idea de la libertad religiosa como libertad jurídica en la concepción *liberal, no democrática*.

*aunque se establece la separación
entre el Estado y las Iglesias, se
consagra el principio de colaboración
para que las personas puedan
ejercitar sus derechos de libertad y
culto*

En la concepción liberal la idea de la libertad está reducida a la ausencia de restricciones, al ámbito operativo individual, en el que el individuo se sitúa directamente frente al poder público (Estado-persona), y después, también, frente a los poderes privados²⁷. En

este circuito cerrado se puede calificar esta libertad como libertad *negativa*, en tanto en cuanto esta libertad proclamada queda reconocida sólo en la esfera relacional exclusivamente privada y reducida a la inmunidad coactiva. En consecuencia se sigue que «si una persona es demasiado pobre, demasiado ignorante o demasiado débil para uso de sus derechos, la libertad que estos derechos le confieren es prácticamente inexistente».

En una *concepción democrática*, en la que el ciudadano es parte activa de la «res publica», la libertad es, sobre todo, *autorrealización del individuo* en la complejidad de sus múltiples potencialidades de expresión. En este caso, la atención se dirige, sobre todo, a los medios, a los instrumentos de los que necesita el individuo para hacer real esta libertad. Desde este prisma la idea de libertad no se reduce a la simple ausencia de restricciones (impuestas por los poderes públicos), sino a la *ausencia de obstáculos que posibilite el ejercicio de la libertad*, cuya remoción puede ser exigida al poder público motivado por su utilidad social. Esta es la libertad cualificada como *positiva*, la que debe promocionar el poder público, que consiste en promocionar los recursos que satisfagan las exigencias religiosas²⁸.

²⁷ J.-P. Schoupe, «Les droits fondamentaux dans le futur Traité constitutionnel de l'Union Européenne. Questions d'éthique juridique et de liberté religieuse», en *Ius Ecclesiae*, vol.XV-Num.1 (2003) 203-234.

Función promocional de las exigencias religiosas

El profesor *Berlingò* dice que la libertad prefigurada por las nuevas Constituciones, refiriéndose a las de Alemania (art.5), Italia (art.3.2) y España (art.9.2), es la apertura confiada frente a las confrontaciones de todas las familias, ideales, religiones, movimientos culturales existentes en la sociedad: una apuesta típica del Estado social.

En un tal contexto, aparece axiomática (además de inadecuada) la actitud de quien, aspirando a liberarse de cualquiera adhesión religiosa, pretenda, como parámetro garante de una libertad de conciencia, que los demás no la ejerciten o se limiten en su ejercicio. Un ejemplo reciente lo encontramos en la reacción de algunos partidos visualizada en los medios de comunicación a las «Consideraciones acerca de los Proyectos de Reconocimiento Legal de las Uniones entre Personas Homosexuales» de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 3 de junio 2003²⁹. Esta actitud es coherente sólo en un sistema de ideas preconcebidas que retuviera, como solución, la elección de una abstracta e individualista conciencia libre, o de una concreta y positiva fe religiosa.

Un *Estado social de Derecho* debe tender a *valorar*, al margen de todo apriorismo, las aportaciones de todas las experiencias, de todas las fuerzas y energías disponibles e idóneas a cooperar por el progreso espiritual de la humanidad³⁰.

Por ello, la *actitud neutral* de un *Estado social de Derecho*, que precisamente en cuanto democrático, es *laico* (el principio de la libertad y no discriminación por razones de religión), *pluralista* (el pluralismo como valor que es corolario de la libertad) y *social* (autorealización de la persona) no puede definirse como *indiferente* respecto al fenómeno religioso. Si el Estado es incompetente en materia religiosa, no lo es respecto a *valorar y promocionar* la dimensión secular de lo religioso, sin que esta valoración y promoción implique homologación de las creencias religiosas, pues, al principio de la *igualdad ante la ley* (el derecho individual a profesar o no

²⁹ Editorial «El Mundo», 1 de agosto, 2003.

³⁰ S. Berlingò, «Libertà Religiosa. Carte dei Diritti e Prospettive Ecclesiastiche», en Libertad y Derecho fundamental de libertad religiosa, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid (1989) 102.

la fe en el ámbito civil y social) no se opone una desigualdad legal (tén-gase en cuenta el dato sociológico)³¹.

Esta función promocional asume nuestra Carta Magna en su *artículo 9, 2*: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad (religiosa) y la igualdad del individuo y de los grupos (Confesiones religiosas) en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

El principio de la colaboración

Desde esta función promocional del Estado social, poniéndose al servicio de las concretas demandas de la conciencia civil y religiosa de sus ciudadanos, deben entenderse las relaciones de los Estados con las *Confesiones religiosas*.

La intervención promocional por parte del Estado social no se legitima sólo por promover un interés público (la valoración utilitaria de la religión como fuente de iniciativas que objetivamente concurren al bienestar general) sino, también, por facilitar el ejercicio del culto, el cual ejercicio, componente esencial de la libertad religiosa, es consecuente a la misma profesión de fe religiosa. Desde este punto de vista, el derecho de libertad religiosa se configura como un derecho, cuya efectiva realización pasa mediante la satisfacción de las exigencias que aparecen como *difusas* en un vago e indeterminado ámbito de sujetos.

El hecho es que, en el caso de la intervención estatal a favor de las exigencias difusas, existe siempre un problema de *subjetivización*, es decir, la necesidad de encontrar el sujeto que sea el adecuado portador de estos intereses super-individuales, con el fin de identificar al sujeto real de la tutela jurídica.

³¹ STC., de 2-VI-81; BOE, de 20-VI-81; J. Calvo, *Los principios del Derecho Eclesiástico Español en las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Navarra Gráficas Ediciones, Pamplona 1998, 158 ss.

Regulación pacticia y libertad religiosa

En el ámbito religioso este sujeto portador son las *Confesiones religiosas*, las cuales, a través de su propia organización, asumen el derecho de satisfacer las exigencias de sus propios fieles, representando tendencialmente los intereses religiosos de sus miembros, de forma que su razón de existir está preordenada a satisfacer las necesidades religiosas de los ciudadanos, es decir, en función de un efectivo disfrute del derecho a la libertad religiosa.

En función del efectivo disfrute del derecho a la libertad religiosa de sus fieles, las Confesiones (=religiosas) son los portadores de intereses propios, que *no pueden reducirse a meras entidades privadas*³², para cuyo fin tienen necesidad no sólo de los resortes materiales, sino, también, jurídicos (poderes)³³.

«el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias...»
(Ley Orgánica de Libertad Religiosa)

Si la asignación de los resortes materiales puede plantear problemas de justicia (no se debe olvidar que todos somos iguales ante la ley), la asignación de los resortes jurídicos plantea problemas de mayor calado, sobre todo, si tales poderes son públicos, cuyos efectos repercuten a todos los ciudadanos, creyentes o no creyentes³⁴.

De ahí, que, aunque se establezca un principio de separación, con una clara definición de una actitud neutral por parte del Estado respecto al

³² Juan Pablo II, Exhortación Apostólica *«Ecclesia in Europa»*, o.c., núm. 114 : « Es importante que las Instituciones y cada uno de los Estados reconozcan que, entre estos cuerpos sociales, están también las Iglesias, las Comunidades eclesiales y las demás organizaciones religiosas. (...) éstas no se pueden reducir a meras entidades privadas, sino que actúan con un peso específico que merece ser tomado en seria consideración».

³³ ID. Ibid. «Respetando plenamente el carácter laico de las Instituciones, espero que se reconozcan, sobre todo, tres elementos complementarios: el derecho de las Iglesias y de las comunidades religiosas a organizarse libremente, en conformidad con los propios estatutos y convicciones; el respeto de la identidad específica de las confesiones religiosas y la previsión de un diálogo reglamentado entre la Unión Europea y las confesiones mismas; el respeto del estatuto jurídico del que gozan las Iglesias y las instituciones religiosas en virtud de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión».

³⁴ A.Vitale, o.c.,29-36.

«credo» de sus ciudadanos, se consagre el principio de la *colaboración* para que las personas puedan ejercitar adecuadamente sus derechos de libertad y de culto³⁵.

La razón de ser de los Pactos

Esta colaboración³⁶ se concreta mediante *Acuerdos entre Estado-persona y Confesiones religiosas*.

«donde rige como norma la libertad religiosa, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independiencia»
(Concilio Vaticano II)

En la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, como desarrollo del mandato constitucional³⁷, en el artículo 7.1 se establece que «el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su

caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España».

Desde esta perspectiva que supera el sistema y régimen concordatarios, yendo al régimen normativo convencional en materia religiosa³⁸, no cabe una lectura hermenéutica que lleve a considerar tales Acuerdos como normas privilegiadas o neoconfesionales.

No se trata de una legislación para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sino una legislación, por la que la autonomía (=la libertad) de estas entidades quede garantizada en pro de las exigencias que demandan sus ciudadanos fieles.

³⁵ CE.art.16,3. «Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

³⁶ Juan Pablo II, Exhortación Ap. «Ecclesia in Europa», núm.114: «En el desarrollo de sus tareas, las instituciones estatales y europeas han de actuar conscientes de que sus ordenamientos jurídicos serán plenamente respetuosos de la democracia en la medida en que prevean formas de "sana cooperación" con las Iglesias y las organizaciones religiosas».

³⁷ CE., art.16,3.

³⁸ C. Corral, *Acuerdos España Santa Sede*, BAC, Madrid 1999, 56-60.

La Iglesia Católica y, por extensión, las demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, aspiran a tener la libertad necesaria, no ningún privilegio temporal, que proclaman no desear³⁹.

Un régimen de libertad religiosa que, lejos de dañar la religión, la favorece, pues, garantizada la libertad religiosa, las demás libertades quedan garantizadas: «Ahora bien, donde rige como norma la libertad religiosa (...) –declara el Concilio Vaticano II– logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia...Y al mismo tiempo los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del derecho civil a que no les impida realizar su vida según su conciencia»⁴⁰.

Ofreciendo esta garantía y promoción del derecho a la libertad religiosa, el Estado–persona crea un marco jurídico justo dentro del cual pueda la Iglesia y, por extensión las demás comunidades religiosas, ejercer libremente, y sin situaciones privilegiadas, su misión. Y, a su vez, la Iglesia y las demás Confesiones religiosas ayudan al Estado no vinculándose a él servilmente, ofreciéndole ser luz, fermento y conciencia de la humanidad. Una libertad garantizada que encierra, a su vez, la garantía del derecho de sus fieles como tales y como miembros de la sociedad civil⁴¹.

En este marco de la defensa de los derechos fundamentales de la persona deben leerse los acuerdos y, así, son interpretados por las declaraciones de la ONU y otras instancias internacionales⁴².

En esta «empresa moral», en la que la persona humana es el principio, el fundamento y el objetivo del bien común, el Estado–persona, a través de estas «herramientas» garantes de la libertad, revela que la supervivencia de una democracia no depende sólo de sus instituciones, sino, sobre todo, del espíritu que inspira y empapa el modo de proceder en el ámbito legislativo, administrativo y judicial»⁴³.

³⁹ GS.n.76, EV/1, n.1582.

⁴⁰ DH.n.13, EV/1, n.1077.

⁴¹ J. Giménez y Martínez de Carvajal, «Temática General de la Revisión del concordato Español», en AA.VV. «La Institución concordataria en la actualidad», Salamanca 1971, 481-483.

⁴² OR., 1 de Julio 2003, 11; OR., 3 de julio 2003, 6; Martín de Agar, *Raccolta di Concordati 1950-1999*, Città del Vaticano 2000.

⁴³ Documento della Conferenza Nazionale dei Vescovi Cattolici degli Stati Uniti d'America, «Vivere il Vangelo della vita: una sfida ai cattolici americani». OR. 24 diciembre 1998, 6-7.

Y la actitud de la Iglesia Católica y, por extensión, suponemos la de las demás Iglesias y comunidades religiosas en la vida política, mediante estos pactos, debe ser una actitud de *humildad* y *humanización*, intentando que pueda cristalizarse una seria conciencia civil y social de la persona, que desde la luz de la revelación el creyente afirma ser «imagen y semejanza de Dios»⁴⁴.

En la lógica de una sana colaboración, Juan Pablo II manifiesta: «*La Iglesia católica está convencida de poder dar una contribución singular al proyecto de unificación ofreciendo a las instituciones europeas, en continuidad con su tradición y en coherencia con las indicaciones de su doctrina social, la aportación de comunidades creyentes que tratan de llevar a cabo el compromiso de humanizar la sociedad a partir del Evangelio, vivido bajo el signo de la esperanza. Con esta óptica, es necesaria una presencia de cristianos (...) para contribuir, respetando los procedimientos democráticos correctos mediante la confrontación de las propuestas, a delinear una convivencia europea cada vez más respetuosa de cada hombre y cada mujer y, por tanto conforme al bien común*»⁴⁵. ■

⁴⁴ Juan Pablo II, enc. «Veritatis splendor», nros. 38-42 del 6.8.1993. EV./13, nros.2638-2646. Id., Ibid., ed. San Pablo, Madrid 1993, 55-60.

⁴⁵ Juan Pablo II, Exhortación ap. «Ecclesia in Europa», núm. 117.